

Expediente N° 367/2024
Resolución N.º 339/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **367/2024**, interpuesta por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de diciembre de 2024, [REDACTED] Delgado presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5556725, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de información pública presentada el 12 de noviembre de 2024, con número de registro E2024121960 en la que pedía información sobre estado de la tramitación del catálogo de protecciones de la ciudad.

Concretamente solicitaba:

“Que se me informe del estado en que se encuentra la tramitación del catálogo de protecciones de la Ciudad. Eso es: qué pasos faltan por hacer, a qué administración le corresponde actuar ahora y a qué esperan para aprobarlo definitivamente, etc”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante, instándole en fecha 26 de diciembre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por ayuntamiento de Alicante el día 30 de diciembre de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alicante – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. – En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que el reclamante solicita que se le de traslado de una información relativa a la situación en la que se encuentra la tramitación del catálogo de protecciones de la ciudad de Alicante. Esta solicitud no obtiene respuesta por parte del Ayuntamiento por lo que desconocemos la posible existencia o no de argumentos jurídicos al respecto. Pero sí que debemos afirmar que el Ayuntamiento de Alicante incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece que “*1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”. También hemos de poner de manifiesto que ante el requerimiento efectuado por este Consejo al Ayuntamiento de Alicante para que formulara alegaciones respecto de la reclamación presentada, éste tampoco ha sido atendido.

Respecto de la información solicitada, hemos de considerar que el acceso a la misma no reúne absolutamente ninguna complejidad, dado que lo que se solicita es información bastante sencilla de atender, que la misma se encuentra en poder del ayuntamiento y que éste dispone de los medios suficientes para conseguirla y que, por tanto, deberá dar acceso a la misma (CI/007/2015 del CTBG).

Llegados a este punto, teniendo en cuenta la ausencia de contestación de la solicitud inicial, no habiendo aducido el Ayuntamiento causa alguna de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 de transparencia, ni límite de los previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, ya que no contestó a este Consejo de Transparencia cuando se le concedió trámite de alegaciones, consideramos que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información relativa al *estado en que*

se encuentra la tramitación del catálogo de protecciones de la Ciudad. Igualmente deberá facilitarse, si se conoce, los pasos que faltan por hacer y a qué administración le corresponde actuar.

Ahora bien, en relación con el inciso “y a qué esperan para aprobarlo definitivamente, etc”, evidentemente esto no es información pública y, por lo tanto, no procede estimar la reclamación sobre el mismo, por lo que se estima parcialmente la reclamación.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5556725, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada relativa al estado en que se encuentra la tramitación del catálogo de protecciones de la Ciudad, así como, si se conoce, los pasos que faltan por hacer y a qué administración le corresponde actuar, desestimándose respecto al resto, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que facilite al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**